



Respecto a la solicitud de aclaración de los preceptos que citan en su escrito fechado el 12 de abril de 2023, la Dirección General de Derechos de los Animales observa lo siguiente:

PRIMERO. - Del artículo 27.a), relativo a la "eutanasia".

Aunque en el artículo 27 se nombra a las clínicas veterinarias cuando se regula el sacrificio de los animales, entendemos que no procede su inclusión ya que en las clínicas veterinarias nunca se sacrifican animales, si no que se eutanasia cuando corresponde.

Por otra parte y hasta el momento, en aquellos supuestos en los que el propietario no disponía de los recursos económicos necesarios para hacer frente a los tratamientos para una determinada patología de su animal, o para procurarle los correspondientes cuidados paliativos, podía aplicarse la eutanasia humanitaria si esa situación provocaba en el animal un sufrimiento incompatible con el bienestar animal.

Con la nueva y definitiva redacción que se ha publicado esto queda expresamente prohibido, ya que el sufrimiento del animal puede tener causas recuperables pero inasumibles económicamente en su aplicación por los propietarios, pudiendo incurrir los profesionales de la veterinaria que eventualmente llegaran a practicar estas eutanasias humanitarias en responsabilidades de distinta naturaleza, incluidas las penales, lo que parece desprenderse del último párrafo del artículo 27.a), que dispone:

"La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables"

Ello podría conducir a que los profesionales de la veterinaria que se encuentren ante este tipo de situaciones no puedan proceder a realizar la eutanasia de los pacientes, llegando a declararse a estos animales como "animal desamparado" conforme al artículo 22.4, pasando entonces a depender del Ayuntamiento correspondiente para realizarle los tratamientos necesarios para su curación o para paliar la enfermedad. En este sentido, para que los propietarios puedan continuar conviviendo con el animal en su domicilio, dado que la falta de medios económicos no tiene que ver con su vinculación afectiva, podría ocurrir que se acogieran a la figura de la "casa de acogida", mientras se le realizan los tratamientos hasta el momento de su muerte natural.

Desde este punto de vista, se precisaría de esa Dirección General una aclaración al respecto de si esta interpretación legal es correcta y se ajusta al contenido de la norma recién aprobada, para en ese caso poner a disposición de los veterinarios clínicos de animales de compañía un protocolo de actuación ante estos casos, que pueden ser



frecuentes en la clínica diaria. En el caso de que no fuera así, solicitamos que nos indiquen qué actuaciones tendrá que realizar el veterinario/a ante estos supuestos y cómo se garantizará el bienestar de estos animales.

El profesional veterinario tendrá que, dentro de su condición de único profesional con capacidad para valorar el bienestar animal en estas circunstancias, decidir si las condiciones que tenga el animal, dado su sufrimiento causado por una causa no recuperable, son suficientes para practicar la eutanasia. Esta causa no recuperable puede estar dada, bien porque no haya un procedimiento clínico o técnico que la solvante o bien por la negativa a abonar los honorarios del profesional veterinario o la imposibilidad de sufragar los gastos por parte del titular del animal. En esa situación, y como hasta este momento han hecho los profesionales veterinarios que las afrontan de manera continuada, será su propio criterio y código deontológico quien marque las opciones que deben tomar.

No obstante, y dada la inquietud que ha suscitado en algunos sectores profesionales veterinarios, en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, se realizará una pormenorización de estas situaciones.

SEGUNDO.- Del artículo 52.2, relativo a las “condiciones generales” en relación con el artículo 51.1.

El artículo 52.2 de la Ley establece que “la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará a través del veterinario que inscriba la transmisión que el destinatario no está inhabilitado para la tenencia de animales”.

En este sentido, es voluntad de esta Organización poner de manifiesto que, en primer lugar, los veterinarios no disponen hasta ahora de los medios necesarios para verificar si un propietario se encuentra inhabilitado para la tenencia de animales, siendo ello una labor o competencia que corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el supuesto de que el veterinario responsable verificara que el propietario no está habilitado para la tenencia de animales, lo cierto es que no se trata de una autoridad sanitaria, ni los centros veterinarios son considerados -al menos por el momento- centros sanitarios, por lo que resulta complejo denegar al propietario la transmisión a su nombre de la identificación del animal o la implantación de un microchip en su animal en caso de que no lo lleve.

Como es sabido, la identificación de los animales favorece su control por parte de la Administración, evitando así que se produzca un indeseado comercio ilícito, es por ello que no podemos compartir el criterio adoptado en el texto legal, y consideramos más conveniente que a raíz de la identificación del animal, sean las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las que localicen e identifiquen al infractor, y actúen en consecuencia como estimen oportuno. De otro modo, un animal no identificado a todos los efectos administrativos no existe, lo que le dejaría en una preocupante situación de indefensión, en manos de un potencial agresor. Todo ello sin perjuicio de que el profesional de la veterinaria pueda poner en conocimiento de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cualquier situación de esta naturaleza de la que pueda tener conocimiento.

Además, se trata de una previsión que podría interpretarse como contraria a la propia ley, ya que el artículo 51 sobre identificación de animales de compañía obliga a identificar mediante microchip a perros, gatos y hurones y el artículo 74 considera la no identificación como una infracción grave.



Desde este punto de vista, como en el supuesto anterior, se precisaría de esa Dirección General una aclaración al respecto de si esta interpretación legal es correcta y se ajusta igualmente al contenido de la norma recién aprobada.

Desde esta unidad conocemos bien la situación actual respecto a la dificultad para comprobar las inhabilitaciones penales y administrativas en materia de tenencia de animales. Tampoco es objetivo de la ley que sea el profesional veterinario el que deba denegar la inscripción de un animal en el registro porque su futuro titular esté inhabilitado. Será, cuando se implemente el sistema central de registros de protección animal, el propio sistema de registros el que no permita la transmisión de un animal a nombre de una persona inhabilitada. Es decir, el propio sistema informático no permitirá la inscripción, por lo que no será el veterinario el responsable de ésta.

En cuanto a su más que lógica preocupación sobre la identificación de los animales para su trazabilidad, queremos recordar que el artículo 51.1 de la Ley 7/2023, que dice lo siguiente:

“1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario o veterinaria habilitada, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.”

Sin perjuicio de que el titular de esta primera identificación pueda estar inhabilitado, extremo mucho más complicado debido a su especificidad, la particularidad de esta hace que el número de situaciones que plantean sea realmente residual. Adicionalmente, la capacidad de identificar un animal únicamente a estos titulares concretos también estará automatizada por el registro, no requiriendo que el profesional veterinario deniegue algo que no está en su mano realizar.

Efectivamente tener un animal sin identificar es una infracción administrativa grave, por lo que se va a establecer un periodo transitorio en el desarrollo reglamentario para hacerlo con los animales que actualmente no lo están. Posteriormente, los animales sin identificar con origen distinto a los tres permitidos por la ley deberán regularizarse a través de la entidad local de origen.

TERCERO.- Del artículo 3, apartado ee) que contempla las definiciones.

Esta definición, relativa al “Profesional de comportamiento animal”, se refiere a los profesionales de la veterinaria y a personas cualificadas o acreditadas, pero añadiendo “a su cargo o bajo su responsabilidad”.

Partiendo de que la mayoría de los problemas de conducta de los animales son patologías (p.e. la agresividad) entendemos que lo que el precepto quiere señalar es que la persona cualificada o acreditada ha de estar a cargo o bajo la responsabilidad de un veterinario.

La interpretación contraria, es decir, si la expresión “a su cargo o bajo su responsabilidad” se refiere exclusivamente a la persona cualificada acreditada, ello podría conllevar la habilitación a personas que no ostentan la condición de veterinario para tratar patologías animales, entre otras actuaciones, aparte del riesgo de la asunción por tales personas de que tienen una formación o experiencia para tratar este tipo de situaciones, si ello depende de su solo juicio.



Desde este punto de vista, como en los dos supuestos anteriores, se precisaría de esa Dirección General una aclaración al respecto de si esta interpretación legal es correcta y se ajusta igualmente al contenido de la norma recién aprobada.

La habilitación de cada profesional del comportamiento en su categoría y con sus atribuciones exactas, será establecida en el desarrollo reglamentario, tal y como refleja el artículo 10.b). Como sin duda sabrán, los profesionales del comportamiento animal no tratan únicamente patologías, reservadas al tratamiento bajo el control de un profesional veterinario, sino que también realizan labores de educación o adiestramiento que no requieren de la supervisión de este. La simple definición de profesional del comportamiento animal no comporta categoría ni atribuciones de las personas cualificadas acreditadas, en tanto que las del profesional veterinario están claramente definidas legalmente.